



Informe Secretarial:

Buenaventura V., julio 28 de 2021.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda Ordinaria Laboral indicando que se allegó solicitud de suspensión del presente trámite por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: Ordinario 2020/00027 JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONES VS/ OPERMAR SAS. Buenaventura V., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 052

De acuerdo a la nota secretarial que antecede y, constatada su veracidad, se observa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante oficio identificado con el No. 20590-01-02-12-0055 de fecha 8 de julio/21, suscrito por el Fiscal 12 Seccional Buenaventura, DR. CARLOS ARTURO RENDÓN COLONIA –índice 37-, solicita a este despacho judicial que se decrete la suspensión del presente proceso ordinario laboral atendiendo la denuncia penal presentada por el señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ, en condición de representante legal de la sociedad OPERMAR SAS, y que se sigue bajo el Spoa 761096000164202100103 por el delito de falsedad en documento privado - Art. 289 del C.P.-, que se encuentra en etapa de indagación.

Para fundamentar su solicitud, el señor Fiscal arguye que la investigación citada se basa en que la empresa OPERMAR SAS no ha contratado los servicios personales del señor JAIR ALFREDO POSU QUIÑONES y que, por lo mismo, el documento que sirvió de prueba para dar inicio al presente proceso laboral no fue firmado por el señor JULIO ARCESIO MEDINA, circunstancia que ubicaría el documento en un “espurio”; además, que el resultado de la investigación penal incide en la decisión que pueda adoptarse en este trámite laboral por tener incidencia definitiva y directa.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la demandada se une a la solicitud de suspensión del proceso, por igual circunstancia.

Pues bien, sobre la suspensión del proceso se debe acudir a las reglas del artículo 161 del C.G. del P., aplicable a esta clase de asuntos por virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., que literalmente indica:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

De acuerdo con lo dictado en la mencionada norma, podría pensarse que no es necesaria la suspensión del proceso por cuanto el documento objeto de la investigación penal que adelanta la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura no tiene la entidad suficiente o exclusiva para fundamentar las pretensiones del proceso laboral; vale decir, el contrato de trabajo cuya declaración se pretende en el caso sub lite no necesariamente se demuestra con el texto escrito que lo contiene, pues podría acudirse a otros medios de prueba; como por ejemplo, testigos, confesión en interrogatorios de parte, etc.

Pero, en el asunto que ocupa la atención del despacho es una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones quien solicita la suspensión del proceso; y para tal efecto, aduce la investigación penal con Spoa 761096000164202100103 por el delito de “Falsedad en documento privado” - Art. 289 del C.P.-, donde se hallan involucrados los sujetos procesales del presente caso. Así las cosas, no puede el despacho desatender órdenes judiciales en contravía del principio de colaboración armónica como elemento central del Estado de derecho; o peor aún, incurrir en entorpecimiento de la justicia penal que, a su vez, llevaría al surgimiento de inconvenientes de orden

fáctico, de acuerdo a la situación que el propio FISCAL 12 SECCIONAL enrostra en su memorial y que tiene que ver con los elementos materiales y evidencias físicas presentados como soporte de la denuncia; que, en palabras suyas “*evidencian que este contrato no fue firmado por el representante legal de la sociedad OPERMAR SAS (...)*”.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 161 y 162 del C.G. del P., hasta que se allegue por parte de la susodicha autoridad la decisión que se adopte dentro del proceso penal en cita.

Por lo anterior,

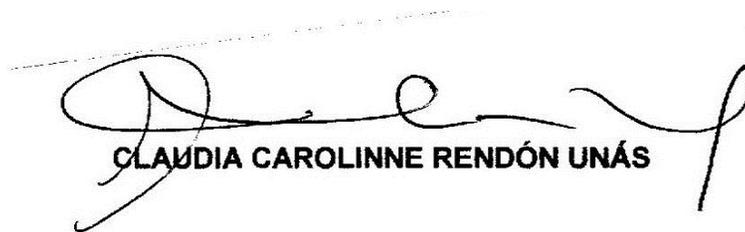
SE RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes el oficio recibido por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el trámite dentro del presente asunto hasta tanto no se allegue a este despacho judicial el resultado o decisión sobre la denuncia penal que adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 12 SECCIONAL BUENAVENTURA - bajo el SPOA 761096000164202100103.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 2/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria